

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el literal g) del artículo 1° del Decreto Departamental 0040 del 09 de febrero de 2018, y el Decreto 510 de 2022, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y;

I. VISTOS

Que se encuentra al Despacho la presente actuación, a efectos de resolver la solicitud de *Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023 y oficios SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023*, emitidos por la Secretaría de la Función Pública y el Director de Administración del Talento Humano, cuya parte resolutive de la Resolución dispuso:

<< ARTICULO 1° (...) Prorrogar la comisión de servicios, para desempeñar un empleo de Período en el cargo de Personero Municipal del Municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, otorgada mediante resolución 0103 del 22 de enero de 2020, desde el **1° de marzo hasta el 21 de junio de 2023**, debiéndose reintegrar al empleo del cual es titular el día jueves 22 de junio de la anualidad, de no hacerlo perderá los derechos de carrera administrativa.

ARTICULO 3° Comunicar a través de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, el presente acto administrativo al funcionario **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA (...)>>**

II. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0537 del 25 de julio de 2013, por la cual se nombra en periodo de prueba al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, respecto al empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09, ubicado en la Dirección de Evaluación y Selección Objetiva de la Unidad Administrativa Especial de Contratación, con acta de posesión a partir del 15 de enero de 2014 en periodo de prueba.

Que mediante Resolución 0513 del 25 de febrero de 2016, la Secretaria de la Función Pública, le confirió comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, en cuya parte resolutive se indicó:

<< **ARTICULO 1°:** otorgar comisión de servicios al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, Profesional Especializado Código 222 Grado 09, ubicado en la Dirección de Evaluación y Selección Objetiva de la Unidad Administrativa Especial de



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal 111321 -
 Teléfono 749 1276/67/85/48

f/CundiGob @CundinamarcaGob
 www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

Contratación, para desempeñarse como Director II de la Dirección Jurídica de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, sin exceder los términos de ley (...)>>

Que mediante acta de posesión 003-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA** tomo posesión del cargo ante el Gerente General Suplente de Empresas Públicas de Cundinamarca, S.A. E.S.P., como Director II de la Dirección Jurídica.

Que mediante Resolución 1853 del 6 de noviembre de 2018, emitida por la Secretaría de la Función Pública se dio por terminada la comisión a partir de la misma fecha, del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director II de la Dirección Jurídica de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., como consecuencia de lo anterior, el funcionario retomó el desempeño de las funciones del empleo del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

Que mediante radicado 2020008003 del 16 de enero de 2020, el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, presentó escrito en el que solicitaba comisión de servicios para desempeñar un empleo de periodo fijo.

Que mediante Resolución 0103 del 22 de enero de 2020, la Secretaría de la Función Pública le otorgó una comisión para desempeñar un empleo de período, en cuya parte resolutive se indicó:

<< (...) Conferir comisión al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, quien se encuentra vinculado en el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09, de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación, de la Planta Global Única del Sector Central de la Administración Pública Departamental, en el Empleo de período como Personero Municipal del municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, **sin exceder los términos de ley** (...)

ARTICULO 2º Vencido el término de la comisión **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, deberá reintegrarse al empleo de carrera administrativa del cual es titular, o presentar renuncia a este (...)

ARTICULO 3º La Comisión concedida tendrá efecto a partir del primero (01) de marzo de 2020 en el empleo de Personero Municipal de Duitama. A su vez, de conformidad con la Ley 909 de 2004, donde se establece que la comisión o el cómputo de ellas no podrán ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática (...)

PARAGRAFO: La comisión concedida tendrá efecto a partir del primero (01) de marzo de 2020 en el empleo de Personero Municipal de Duitama. A su vez, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, donde se establece que **la comisión o el computo de la ellas no**



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en l forma automática. (...)>>

COMUNIQUESE Y CUMPLASE (...)>> (negrilla fuera del texto)

Que mediante oficio del 22 de enero de 2020, le fue comunicado personalmente la comisión de servicios.

Que mediante oficio del 21 de febrero de 2023, a través del Director de Administración del Talento Humano, se le informa al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**:

<< (...) que mediante la resolución 0103 del 22 de enero de 2020, (...) le otorgó comisión por el término de tres (03) años para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción –Personero Municipal del Municipio de Duitama- Boyacá, en el cual tomó posesión a través de acta del 01 de marzo de 2020, es pertinente indicarle que la misma vence el próximo 28 de febrero de la anualidad de conformidad con el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 (...)>>

Que mediante radicado de fecha 23 de febrero de 2023, radicado el 1º de marzo de 2023 vía correo electrónico, el señor Zamir Hernan Silva, solicita que se otorgue la comisión de servicios por todo el periodo de Personero Municipal de Duitama, que va desde el 1º de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024, por tanto no se debe reintegrar al empleo de carrera como le está induciendo la administración.

Que como consecuencia de la solicitud en la que indica que su comisión de servicios sea hasta el último día de febrero de 2024, la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo a lo manifestado por el servidor que debía permanecer en la comisión de servicios en el empleo de periodo, hasta el último día de febrero de 2024, mediante Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, de acuerdo a la facultad discrecional, procedió a prorrogar la comisión de servicios al señor ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA, cuya parte resolutive expresó:

<< ARTICULO 1º Prorrogar la comisión de servicios para desempeñar un empleo de Período en el cargo de Personero Municipal de Municipio de Duitama, Departamento de Boyaca, al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, otorgada mediante resolución 0103 del 22 de enero de 2022, desde el 01 de marzo hasta el 21 de junio de 2023, debiéndose reintegrar al empleo del cual es titular el día jueves 22 de junio de la anualidad, de no hacerlo perderá los derechos de carrera administrativa (...)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE (...)>>

Que mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, la Dirección de Administración del Talento Humano procedió a comunicar la Resolución 000424



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono. 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

8



RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se prorroga una comisión de servicios en un empleo de periodo fijo, donde aparece la constancia de entrega de la comunicación.

Que mediante radicado 2023084455 del 22 de junio de 2023, el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficios SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023, emitida por la Secretaria de la Función Pública, y el Director de Administración del Talento Humano.

III. COMPETENCIA

Que la Secretaria de la Función Pública actúa por delegación de funciones de conformidad con el Decreto 040 del 09 de febrero de 2018, expedido por el Gobernador de Cundinamarca; razón por la cual procede a resolver la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0000424 del 28 de febrero de 2023 y los oficios del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023, según dispone el inciso segundo del artículo 95 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. SOLICITUD

El señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, el 22 de junio de 2023, a través del radicado 2023084455, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 000424 de 28 de febrero y los oficios del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023, que en su parte resolutive expuso:

<<ARTICULO 1º Prorrogar la comisión de servicios para desempeñar un empleo de Período en el cargo de Personero Municipal de Municipio de Duitama, Departamento de Boyaca, al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, otorgada mediante resolución 0103 del 22 de enero de 2022, desde el 01 de marzo hasta el 21 de junio de 2023, debiéndose reintegrar al empleo del cual es titular el día jueves 22 de junio de la anualidad, de no hacerlo perderá los derechos de carrera administrativa (...)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE (...)>>

Que el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, en su escrito de revocatoria del acto administrativo reseñado, expone:

<< (...) en el que luego de considerar que los términos establecidos en la Resolución No. 0103 de 2020, son diferentes a los tergiversados por el (...) inequívocamente establezco (...) Debe ser claro, la comisión se me otorgó mientras funja como Personero Municipal de Duitama, entre el primero (1º) de marzo de 2020 y hasta el último día del mes de febrero del año de 2024 y no como

Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111321 -
Teléfono 749 1276/67/85/48

CundiGov a CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



90 CER 303297

87 CER65785

Gobernación de
Cundinamarca



RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

equivocadamente se establece por su conducto; por lo (...) cual NO debo como se me induce, reintegrarme al empleo de carrera administrativa del cual soy titular o presentar renuncia a este "(...)"

SEXTO. Colofón de lo anterior, debe subrayarse que no existe documento alguno que dé cuenta de solicitud hecha por ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA, para prorrogar comisión alguna de servicios y por el contrario preexiste el acto administrativo primigenio con número consecutivo 0103 del 22 de enero de 2020, que finco la situación administrativa quien se pretende (comisión de servicios) mientras funja como Personero Municipal de Duitama, tal y como el artículo 1º de su resuelve establece: "Conferir comisión al señor ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA (...)"

SEPTIMO. El acto administrativo modificatorio; relacionado en el numeral cuarto; los recursos procedentes por vía de reclamación administrativa y **NO establece** su notificación, **pese a -reitero -modificar unilateralmente los términos de una situación administrativa, previamente establecida en la Resolución 0103 del 22 de enero de 2020 (...)**

(...) me subraya que la resolución No. 0000424 del 28 de febrero del 2023, me prorrogó comisión para desempeñar "(...) el empleo de libre nombramiento y remoción, en su total desconocimiento de la naturaleza jurídica del empleo público de personero Municipal, insistiendo en revocar de manera directa los términos de la comisión de servicio conferida en enero de 2020 (...)"

(...) aceptar el privilegio de revocatoria directa respecto a la resolución contenida en la comunicación sin número consecutivo del 21 de febrero de 2023, pero puesta en conocimiento electrónicamente, el veintitrés desde el mismo mes y año, (...) que estableció un término inexistente en relación con la comisión de servicios conferida en veintidós (22) de enero de 2020 (...)"

(...) es claro que no existió consentimiento previo del suscrito peticionante de revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0103 de 2020, por medio de la se me otorgó una comisión para desempeñar un empleo de periodo, acto administrativo en el cual es claro se reconoce un derecho de naturaleza individual, siendo inadmisibles modificar su contenido, por una mera interpretación y decisión del Director del Administración del Talento Humano, lo cual se convalida infortunadamente en forma posterior con la Resolución 000424 del 28 de febrero de del 2023, (...) cuyo resuelve expone la prórroga de una comisión de servicios para el desempeño de un empleo que no siendo de libre nombramiento y remoción como se enuncia, además no media solicitud alguna al respecto por el particular interesado como a contrario soslaya la servidora pública en su decisión .>>

Que de acuerdo con lo anterior, se procede a efectuar el análisis de la solicitud impetrada por el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA.**



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

J

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado la solicitud presentada, por el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, se tiene que el funcionario, presenta inconformidad con la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, en la medida que se le informa << ARTICULO 1º Prorrogar la comisión de servicios para desempeñar un empleo de Período en el cargo de Personero Municipal de Municipio de Duitama, Departamento de Boyaca, al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, otorgada mediante resolución 0103 del 22 de enero de 2022, desde el 01 de marzo hasta el 21 de junio de 2023, debiéndose reintegrar al empleo del cual es titular el día jueves 22 de junio de la anualidad, de no hacerlo perderá los derechos de carrera administrativa(...) >>

Que continuando con sus argumentos, el funcionario manifiesta que la Dirección de Administración del Talento Humano prorrogó sin su consentimiento la comisión de servicios al establecer el término de la comisión y la fecha de reintegro al cargo de carrera, cuando la Resolución mediante la cual se le concede una comisión de servicios no establece término sino el periodo del cargo de Personero Municipal del municipio de Duitama que va desde el 1º de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024, en consideración que no se trata de una comisión de un empleo de libre nombramiento y remoción sino de un periodo fijo, según el dicho del recurrente, además que al ser un acto de contenido particular, se debió solicitar su consentimiento para modificarlo, situación por la cual considera que se dan las razones para que el acto sea revocado, al igual que los oficios del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023, por cuanto reitera que su periodo es constitucional y no legal.

Con fundamento en lo anterior y la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a pronunciarse sobre la revocatoria en los siguientes términos:

I. Procedencia de la Revocatoria Directa:

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece: << Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. >>



SC-CER 303297

ST-CER665785

Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

Que la figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia.

Que si bien es cierto, el recurrente no expresa la causal de revocatoria directa, teniendo en cuenta que estas son taxativas, y revisada la documentación en la historia laboral, no se enmarca en ninguna de las causales, como quiera que si analizamos, la causal primera, los actos administrativos no se oponen a la Constitución o la ley, como tampoco afectan el interés público o social y por último, no se está causando un agravio injustificado, puesto que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 establece que la comisión de servicios en un empleo de libre nombramiento y remoción o periodo es de tres años prorrogables por otros tres (3) años.

<< (...) ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria (...)>>

Para el caso concreto, los seis años se cumplieron el 21 de junio de 2023, y la entidad con los actos que son objeto de esta revocatoria, no creó o modificó una situación jurídica, puesto que en atención a la comunicación remitida por la Administración el 21 de febrero de 2023 en la que le informó que la comisión terminaba el 28 de febrero de 2023 y debía reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a esta, el servidor público en respuesta a dicha comunicación solicita a la Administración que la misma sea hasta el último día de febrero de 2024 y no como erradamente lo induce la entidad por ser un cargo de periodo,



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

4

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

surgiendo la Resolución Nro. 000424 del 28 de febrero de 2023 aduciendo el deber de verificar los plazos máximos dado por la Ley para las comisiones de servicio.

Ahora bien, es preciso indicar que en la Resolución 0103 del 22 de enero de 2020, en sus artículos 1º y 3º Parágrafo, se advierte el deber del cumplimiento de los términos establecidos para las comisiones de servicio, así:

<<(…)- Secretaría de Educación, de la Planta Global Única del Sector Central de la Administración Pública Departamental, en el Empleo de período como Personero Municipal del municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, sin exceder los términos de ley (...)

PARAGRAFO: La comisión concedida tendrá efecto a partir del primero (01) de marzo de 2020 en el empleo de Personero Municipal de Duitama. A su vez, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, donde se establece que la comisión o el computo de la ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática. (...)>> (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló;

<< la figura de la revocación directa de un acto administrativo, no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos>>.

Que el pluricitado artículo 26 de la ley 909 de 2004, consagra la Comisión de Servicios como se señaló anteriormente.

Que a su turno el artículo 41 ibídem, dispone:

<<ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

c) **INEXEQUIBLE.** Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005.

d) Por renuncia regularmente aceptada;

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

f) Por invalidez absoluta;

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio. (...)>>

Que a su vez, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", dispone:

<<ARTÍCULO 2.2.5.10.29 Comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a éste. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente Decreto.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

4

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es **facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión** concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, **la suma de éstas no podrá superar los seis (6) años**, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática (...) >> (Negrilla fuera de texto)

Que mediante Resolución 0513 del 25 de febrero de 2016, la Secretaría de la Función Pública, le confirió una comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 6 de noviembre de 2018, fecha en que la Secretaría de la Función Pública dio por terminada la comisión en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de Director II de la Dirección Jurídica de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., para un subtotal de la primera comisión de 2 años ocho (8) meses, diez (10) días.

Que mediante Resolución 0103 del 22 de enero de 2020, la Secretaría de la Función Pública le otorgó una comisión para desempeñar un empleo de período, como Personero Municipal de Duitama – Boyaca- desde el 1º de marzo de 2020, y se le indica que el cómputo de la comisión no podrá ser superior a 6 años de servicios.

Que como se señaló la Secretaría de la Función Pública, con oficio del 21 de febrero de 2023, informo que su periodo vencía el 28 de febrero de 2023, comunicación que fue controvertida por el señor Zamir Hernan Silva, a través del oficio del 23 de febrero de 2023, razón por la cual, mediante Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, se procedió a prorrogar la comisión de servicios al señor ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA, donde se le informaba que su reintegro a las funciones del empleo de carrera, se cumplirían el 21 de junio de 2023, razón por la cual debía reincorporarse al cargo de carrera o presentar renuncia del cargo de periodo, por haber completado un total de **seis (6) años un (1) día**.

Que la Corte Constitucional al conocer una demanda de constitucionalidad sobre el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, en sentencia C-175 de 2007 expuso:

<< (...) 4.1.3. El legislador y las causales de retiro de la carrera administrativa

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

(...), el Congreso de República podía establecer que el empleado de carrera administrativa se expone a ser desvinculado del cargo de carrera siempre que la comisión o la suma de ellas exceda el término de seis (6) años. Así pues, la previsión legal de esta causal tiene sustento constitucional y, por este aspecto, no se avizoran motivos de contradicción con los contenidos del artículo 125 de la Constitución.

(...)

4.2.1. La causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004

(...). Tal como ha quedado apuntado, en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 se prevé que cuando la comisión o la suma de comisiones para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción sobrepase el término de seis (6) años, el empleado de carrera administrativa podrá ser desvinculado, "en forma automática", del cargo que le corresponda en la carrera.

Como lo hizo la Corte en otra oportunidad, cabe preguntar ahora en cuáles hipótesis y bajo qué condiciones se le confiere comisión a un empleado de carrera administrativa para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. A fin de responder a este interrogante, es de interés puntualizar que también las situaciones administrativas están determinadas por el criterio del mérito y que, de conformidad con el propio artículo 26, ahora examinado, cuando el empleado de carrera haya obtenido una calificación de desempeño sobresaliente le asiste el derecho a que se le otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, con la posibilidad de prórroga por un término igual, para que ejerza el cargo de libre nombramiento y remoción que le haya sido discernido en razón de nombramiento o de elección, mientras que, cuando el empleado de carrera haya obtenido una evaluación de desempeño satisfactoria, la respectiva entidad le "podrá" otorgar la comisión por los mismos tres (3) años y con idéntica prórroga.

(...).

Conforme a la regulación vigente, plasmada en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, al finalizar el término de la comisión, el de su prórroga, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado de él antes del vencimiento del término de la comisión, "deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera".

Es en el contexto brevemente descrito en el cual ha de entenderse la causal de retiro de la carrera administrativa cuya constitucionalidad controvierten los actores en esta oportunidad y que conduce a la declaratoria de vacancia del cargo, dado que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 también señala que, al no reintegrarse el servidor público al empleo de carrera cuando expira el término de la comisión o el de su prórroga, "la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva".



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

(...)

4.2.2.1.2. La causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el procedimiento para su aplicación

(...)

A fin de examinar este aspecto, no se puede perder de vista que, según el artículo estudiado, cuando al finalizar el tiempo de la comisión o de su prórroga el empleado no retorne voluntariamente al empleo de carrera, la entidad declarará la vacancia. En torno a la potestad de la Administración de declarar la vacancia en el empleo por abandono del mismo, la Corte expuso consideraciones que ahora resultan perfectamente aplicables.

(...)

Y es que el comentado carácter automático consiste, básicamente, en que es suficiente verificar el transcurso de los seis años exigidos y el hecho de que el empleado no haya retornado a su cargo de carrera para que se activen los mecanismos dirigidos a declarar la vacancia y se proceda a disponer el retiro, mas no implica la pretermisión del acto administrativo pertinente o de la actuación anterior a su expedición, ni de la comunicación del inicio de esa actuación al empleado, ni de la oportunidad de ser oído o de presentar pruebas a su favor, para indicar, por ejemplo, que no se reúnen las condiciones objetivas que, según la disposición analizada, justifican la declaración de vacancia del cargo y el retiro automático.

4.2.2.1.3. La causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el principio de legalidad y la libre voluntad del empleado.

Para cerrar este acápite, restan algunas consideraciones acerca de la alegada violación del principio de legalidad que, en sentir de la Corte, no se presentan, porque el analizado artículo 26 prevé las hipótesis en las cuales tiene lugar el otorgamiento de la comisión, prevé la posibilidad de declarar la vacancia, fija en seis (6) años, continuos o discontinuos, el término máximo durante el cual el empleado de carrera puede desempeñar en comisión empleos de libre nombramiento y remoción y establece la consecuencia que se deriva de la situación administrativa del empleado en comisión, cuando se excede el mencionado término y no se reasume el cargo de carrera. (...)

Es así como la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, deja claramente establecido que el régimen de carrera está fundado en el mérito y se centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, inspirada en propósitos de interés general, evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él; aspecto que conlleva a que sea menester fijar una medida

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

 CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de
Cundinamarca



RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

adecuada que torne compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y por tal razón, considera que las condiciones establecidas en dicha norma son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo.

En relación con el término de duración de la comisión, en principio se puede solicitarla hasta por tres (3) años, prorrogable por el mismo término, es decir que no puede ser superior a seis (6) años. Una vez finalizado este término, el servidor debe reintegrarse a su empleo so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática (...)>>

Que de acuerdo a la sentencia transcrita, el señor ZAMIR HERNAN SILVA, al cumplir los 6 años en comisión de servicios continuos o discontinuos, incluyendo la prórroga donde de acuerdo a la facultad que posee los nominadores para conceder y prorrogar comisión, se procedió a esta última y precisando la fecha de incorporación la cual se dio como consecuencia de la reclamación que presentó el 23 de febrero de 2023, donde solicitaba a la Administración que la comisión de servicios iba hasta el último día de febrero de 2024, por ser un empleo de periodo fijo.

II. ACTOS DE TRAMITES Y PREPARATORIOS:

En su escrito de revocatoria directa, expresa el señor **ZAMIR HERNAN SILVA**, que el acto administrativo Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, es un acto de carácter particular y por tanto se requería del consentimiento para modificarlo, en relación al periodo de terminación de la comisión de servicios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha definido el acto administrativo:

<<Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. (...)>>

Que los actos administrativos se clasifican:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.



iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Que de acuerdo a la facultades que le asiste al nominador, la Secretaría de la Función Pública emitió la Resolución 0103 del 22 de enero de 2020, en la que se expresaba que la comisión de servicios que se otorga no excederá los términos de Ley, y como quiera que el 1° de marzo de 2023, cumpliría tres (3) años de la comisión de servicios en el empleo de periodo, se prorrogó mediante Resolución 000424 de 28 de febrero de 2023, por el término que le faltaba y en ella se precisaba la fecha de terminación de la comisión y cuando se debía incorporar al empleo de carrera del cual es titular, es decir, este acto era preparatorio o de trámite, para expedir el acto definitivo, que en este caso sería el de terminación de la comisión de servicios o la vacancia del cargo en el evento de que no asumiera el empleo de carrera administrativa del cual es titular, esto es, de Profesional Especializado en la Dirección de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación, actos que son de comuníquese y cúmplase.

Que mediante los oficios del 1 de marzo, 18 de mayo y 21 de junio de 2023, el uno donde se le comunica la Resolución 000424 del 28 de febrero y el segundo, donde se le reitera que la comisión del empleo de periodo es hasta el 21 de junio de 2023 y no por todo el periodo del empleo de Personero Municipal de Duitama del Departamento de Boyacá, que aplicaría sino tuviera la comisión de servicio concedida mediante Resolución 0513 del 25 de febrero de 2016, mediante la cual la Secretaría de la Función Pública, le confirió una comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, como Director II de la Dirección Jurídica de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A .ESP., por tanto, estos actos no creaban o modificaban una situación jurídica, sino que le precisaban el tiempo que restaba para completar el término de la comisión prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Sobre este particular el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de abril de 2019. Expediente 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19, sobre los actos de trámites y preparatorios expuso:

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono 749 1276/67/85/48

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Gobernación de
Cundinamarca



RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

<< (...) Ahora bien, no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no. (...)>>

Que sobre el mismo asunto al resolver la apelación dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de fecha 30 de mayo de 2019, el Honorable Consejo de Estado expuso:

<< (...) En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

Esta Corporación[1] ha señalado al respecto que "[...] para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, **en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.**"

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017[2], esta Sala sostuvo lo siguiente: "**Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.** (...)>>

Que estos actos al ser de trámite o preparatorios son de Comuníquese y Cúmplase y por tanto no son objeto de Control jurisdiccional.

Que conforme a lo anterior, la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023 y los oficios del 1 de marzo, 18 de mayo y 21 de junio de 2023, son actos de trámite o preparatorios que hacen parte del expediente administrativo que conformarían la expedición del acto definitivo, que crearía una situación jurídica, que sería en este caso, la terminación de la comisión de servicios y/o la vacancia del cargo por no asunción de las funciones del empleo de carrera administrativa de Profesional



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

J



RESOLUCIÓN No. 001484 De 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023, Oficio SFP-DATH 2023310199 del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023"

Especializado Código 222 Grado 09 en la Dirección de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de la Planta Global del Departamento de Cundinamarca, por tanto, se niega la revocatoria de los actos administrativos presentada por el señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No Revocar, la Resolución 000424 del 28 de febrero de 2023 y los oficios del 1 de marzo, 18 de mayo y 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al señor **ZAMIR HERNAN SILVA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.691.398, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTIUCLO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los, 13 0 JUN 2023

Claudia Machado Acevedo
CLAUDIA MARCELA MACHADO ACEVEDO
 Secretaria de la Función Pública (E)

Proyectó: Luisa Salas Cantillo P.E de la Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales
 Aprobó y Revisó Zamandha Aurora Gelvez García Jefe de Oficina Asesora Jurídica y Relaciones Laborales
 Los aquí firmantes certificamos que el documento contiene información fidedigna y se ajusta a las condiciones técnicas, financieras y jurídicas de conformidad con la normatividad vigente aplicable, el cual fue estudiada, proyectada, revisada y aprobado por cada uno con la debida diligencia.

Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal 111321 -
 Teléfono 749 1276/67/85/48

[CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

